

EXPERIENCIAS ANTE PROBLEMAS DE APLICACIÓN DEL CODIGO PROCESAL PENAL – ETAPA JUICIO ORAL Y PUBLICO EN LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE CONCEPCION

1. INTRODUCCION

En la presente ponencia se esbozarán situaciones contingentes, que se presentan en la substanciación de juicios orales en la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay, atendiendo a la posibilidad de exteriorizar las experiencias presentadas, para que sean consideradas por la Comisión Mixta de Apoyo a la Justicia Penal, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, sobre la situación actual del fuero penal.

Se resaltarán las peculiaridades que se presentan en esta parte del país (Dptos. de Concepción y Alto Paraguay), principalmente en las causas penales formadas por la comisión de hechos punibles, producidos en localidades distantes.

Finalmente extraer de tales circunstancias, la problemática a ser abordada, que tornan dificultosa principalmente la observación de los plazos para la substanciación de las audiencias de juicio oral y público, así como otros aspectos procedimentales que merecen una revisión, para adopción de las medidas necesarias que cada circunstancia amerita, con el fin de imprimir un andamiaje adecuado y un eficaz cierre del procedimiento en primera instancia.

2. IDENTIFICACION DE LAS PROBLEMÁTICAS EXPERIMENTADAS

2.1. Integración del Tribunal de Sentencia, recarga de labores y del calendario de juicios

En la mayoría de las causas penales generadas en el interior de la Circunscripción Judicial de Concepción, como también la de Alto Paraguay, que si bien es cierto, ya fue creada la Circunscripción Judicial respectiva, sin embargo, hasta tanto se designen los magistrados de dicha novel circunscripción, los casos son procesados y juzgados en Concepción, principalmente los que son elevados a juicio oral y público.

En los **Juzgados Penales de Garantías de los tres turnos de Concepción, Juzgado Penal de la Adolescencia de Concepción, Juzgado Penal de Garantías de Horqueta, Juzgado Penal de la Adolescencia de Horqueta, Juzgado Penal de Garantías de Yby Yaú, Juzgado Penal de Garantías de Puerto Casado y Juzgado Penal de Garantías de Fuerte Olimpo y Vallemí**, se diligencian los procesos penales, conforme a la delimitación de la jurisdicción específica de cada una de ellas, que implica una suerte de descentralización de las funciones jurisdiccionales de dichos Juzgados, ahora bien, al ser elevadas las causas para juicio oral y público, son remitidas al Tribunal de Sentencia, con sede en la ciudad de Concepción.

Como puede notarse son **diez (10) los Juzgados Penales de Garantías y de la Adolescencia de diversas localidades**, que remiten expedientes para la preparación y substanciación de juicios orales.

Para juzgar el gran caudal de causas penales ingresadas en el Tribunal de Sentencias, solamente se encuentran designados cuatro Jueces Penales de Sentencia en toda la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay (por ahora); dichos magistrados conforman los Tribunales de Sentencias, luego de realizada la desinsaculación correspondiente, cumpliendo con las previsiones de la **Acordada N° 154/2000 de la Corte Suprema de Justicia**, siendo prácticamente los mismos Jueces Penales para todas las causas, con la única rotación de la Presidencia del Tribunal de Sentencia.

Las causas penales que se derivan de los **diez (10) Juzgados Penales de Garantías de las localidades mencionadas**, algunas de las cuales llevaron una duración de tiempo bastante considerable, que obligan a quienes integran el Tribunal de Sentencia a establecer un orden en base a la data de las imputaciones, acusaciones, medidas cautelares aplicadas a los procesados, así como los juicios orales señalados con antelación, pues para el juicio oral deben comprimirse largas actuaciones para ser substanciadas en escasos días, establecidos por el procedimiento penal.-----

2.2. Dificultades con los plazos del artículo 365 del C.P.P.

Como se dijera, **solamente se encuentran designados cuatro (4) Jueces Penales de Sentencia para toda la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay**, que deben entender en las numerosas causas elevadas para juicio oral por los diez Juzgados Penales de Garantías, resultando imposible el cumplimiento de los plazos tal como se establece en el procedimiento penal, ya que tanto defensores como representantes del Ministerio Público y/o querellantes, requieren que rápidamente se señalen las audiencias invocando las disposiciones del **artículo 365 del Código Procesal Penal**, que establece la fijación de juicio oral y público **“no antes de diez días ni después de un mes”**, que en el caso que nos afecta es de cumplimiento imposible, debido a la gran cantidad de causas penales ingresadas.-----

Haciendo un paralelismo con los Tribunales de Sentencia conformados en la Circunscripción Judicial de la Capital del país, es de conocimiento público, que los Jueces Penales de Sentencia son más numerosos, conformando diez y siete (17) Tribunales de Sentencia, que lógicamente les brinda la oportunidad de dedicarse a tiempo completo a una sola causa penal hasta su culminación, realidad que dista mucho de la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay, donde la cantidad de causas penales a ser substanciadas y la escasa cantidad de Jueces Penales de Sentencia, no permiten la organización como la tienen en la capital.-----

2.3. Aplicación e interpretación del plazo establecido en el artículo 373 del C.P.P. – Definición de los alcances de RECESO y SUSPENSION

El **Artículo 373 del Código Procesal Penal** expresa en cuanto a la continuidad y suspensión de los juicios orales, las causales de tales suspensiones, estableciendo el **“...plazo máximo de diez días para la prosecución, computados continuamente, sólo una vez ...”**.

Además el artículo en mención, en su último párrafo establece que el **“...Presidente ordenará los recesos diarios, indicando la hora en que continuará la audiencia...”**

El Excmo. Tribunal de Apelación, ha considerado que los **RECESOS** solamente pueden ser declarados para ingerir alimentos o realizar necesidades fisiológicas, interpretando que deben ser de disposición diaria, que al prolongarse el receso por varios días, la consideran como **SUSPENSION** de la audiencia, que no puede durar más de diez días computados continuamente (art.373 C.P.P.).-----

En relación a los recesos decretados, se presentan diversas circunstancias, que obligan a disponer un receso de varios días (ejemplo: un día jueves se dispone un receso hasta el día lunes siguiente), como ser agotamiento de los miembros del Tribunal de Sentencia por los varios días previos de substanciación de audiencias, dar tiempo para que testigos que residen en localidades lejanas (Asunción, Bahía Negra, Fuerte Olimpo, Vallemí, Puerto Casado y otros puertos distantes) lleguen hasta la ciudad de Concepción para las audiencias, además en causas muy complejas, se diligencian gran cantidad de pruebas instrumentales, numerosos testigos, peritos, evidencias, inspecciones y reconstrucciones de hechos.-----

Dentro de la misma situación, se encuentran las causas penales que requieren la labor pericial, que conlleva varios días, como ser estudios laboratoriales en casos de tráfico o posesión de sustancias peligrosas, pericias balísticas, que generalmente se realizan en la ciudad capital; en procesos contra adolescentes, pericias de evaluación de madurez sico social y socio ambiental.----

2.4. Carencia de Peritos Consultores especializados en cuestiones indígenas

La Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay, cuenta con numerosas comunidades indígenas, al presentarse casos de procesos penales que involucran a indígenas, es obligatoria la aplicación del **procedimiento especial para los hechos punibles relacionados con Pueblos Indígenas, previstos en los Arts. 432 al 438 del Código Procesal Penal**, que requiere la asistencia obligatoria de un Consultor Técnico Especializado en cuestiones indígenas para cada etapa del proceso penal.-----

En especial el **Art. 435 del Ritual Penal**, exige que dicho perito participe de toda la audiencia de juicio oral y público, incluso hasta la deliberación del Tribunal de Sentencias, debiendo ser un Consultor distinto al que actuó en otras etapas, dicha disposición presenta serias

dificultades, debido a que no se cuentan con personas calificadas o antropólogos conocedores de las costumbres indígenas, para que ejerzan la función de perito consultor especializado en cuestiones indígenas, que obliga al Tribunal de Sentencias a convocar a peritos consultores de otras regiones, dos de los cuales tienen residencia en las ciudades de Pedro Juan Caballero y Capitán Bado, quienes de acuerdo a la disponibilidad de tiempo, concurren para brindar la consultoría requerida, pues, de no observarse tal disposición los fallos están en riesgo de ser declarados nulos, incluso con la probabilidad de recursos ante Organismos Internacionales de Derechos Humanos.-----

En la intención de dar cumplimiento con dicho procedimiento especial, el Tribunal de Sentencias se ve obligado a disponer largos recesos, para contar con la asistencia obligatoria de los peritos consultores en cuestiones indígenas, haciéndose imposible el cumplimiento del plazo de culminación del juicio oral y público en el lapso de diez días.-----

El artículo 438 del C.P.P. establece que la Corte Suprema de Justicia, llamará a concurso de méritos, para elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, que será comunicado a los Jueces y al Ministerio Público, norma que no se operativiza, pues no existe tal comunicación y se desconoce la existencia de la aludida lista.-----

Para salvar la situación, se recurre a las previsiones del artículo 215 del C.P.P., designándose a persona con idoneidad manifiesta, pero es recurrido por los defensores, que invocan vulneración del procedimiento especial establecido para los hechos punibles relacionados a pueblos indígenas, fundados en que la Corte Suprema de Justicia debe llamar a concurso y elaborar la lista de peritos, de la cual debe el Tribunal de Sentencia designar a tal técnico, pero la realidad es que se carece de la misma, generándose incidencias que nada favorecen al procedimiento en cuestión.-----

2.5. Procedimiento para menores – Estudios de madurez sico social y socio ambiental

Para los casos de menores infractores, al disponerse la cesura del juicio, en la primera parte, se presenta el diligenciamiento obligatorio de pericias de madurez sico social y socio ambiental, cuyos estudios requieren de varios días, según la experiencia que se viene dando; las/os profesionales generalmente solicitan como mínimo quince días para tomar las entrevistas, constituirse en los lugares de reclusión, o en las zonas de residencia de los adolescentes, las pericias son de carácter obligatorio, cuando se trata de adolescentes infractores, que tienen un procedimiento especial, en el cual para el dictamiento de la sentencia se debe contar previamente con el estudio de madurez sico social y del estudio socio ambiental, como lo ordenan el **artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia** y el **artículo 427 del Código Procesal Penal**.---

Se requiere de manera imperativa que dentro de dicho procedimiento especial, se establezca que las pericias deben realizarse como primeras diligencias, en la etapa de inicio de las investigaciones, en el más breve tiempo inmediato a la comisión del hecho punible, dado que se requiere que el estudio de madurez sico social, otorgue un diagnóstico del adolescente al tiempo de comisión del hecho, los estudios posteriores distantes a dicho tiempo, ya no reflejarían el estado de conciencia, pues, lógicamente pueden presentarse muchos cambios en la conducta, con el transcurrir del tiempo, que pueden distar con la mentalidad que tenía el adolescente al tiempo de comisión del hecho punible, podría no detectarse indicadores sobre el estado de madurez de tiempos ya pasados.-----

De allí la importancia que los estudios sean dispuestos para que se realicen en los días inmediatos a la ocurrencia del hecho, pues, en varios casos se dispusieron que se realicen en la etapa de juicio oral y público, ya transcurridos hasta más de dos años del hecho.-----

2.6. Causas por hechos punibles de acción penal privada – Facultades de los Jueces de Paz

Aparte de la inmensa cantidad de causas penales de acción penal pública, que ingresan al Tribunal de Sentencia, en la Circunscripción Judicial de Concepción se presentan también un elevado número de acciones penales por hechos punibles de acción penal privada, que requieren igual tratamiento que las de acción penal pública, en cuanto a la integración, con la diferencia de la desinsaculación de un Juez que actuará como Tribunal Unipersonal, que necesariamente entra

dentro del calendario de juicios orales, que supone el mismo tratamiento procedimental y desgaste físico e intelectual, que recarga más aún el calendario establecido.-----

Dentro de la competencia del Juez de Paz, establecidas en el artículo 44 numeral 6) del Código Procesal Penal, se encuentra la substanciación del juicio por hechos punibles de acción penal privada, cuando les sea planteada la acusación particular y el imputado acepte la competencia, dicha facultad requiere una pronta revisión, para modificar la potestad del querellado de aceptar previamente la competencia del Juez de Paz, dichos magistrados en la actualidad son también abogados, con suficiente formación para imprimir trámite a las querellas autónomas, de manera a descomprimir el ingreso de causas de acciones privadas ante el Tribunal de Sentencia.-----

Un gran porcentaje de las causas penales por hechos punibles de acción penal privada, provienen de localidades aledañas y otras distantes de la ciudad de Concepción, resultaría más propio de los magistrados de paz, sustanciar dichas causas, pues generalmente los hechos se generan en dichas localidades, así también los testigos son residente de las mismas, por lo que resultará más beneficioso a las partes que diriman sus conflictos en sus lugares de residencia, deben potenciarse las facultades de los Jueces de Paz, que son la primera impresión de la población ante la presencia activa de la justicia.-----

2.7.Causas por hechos punibles de acción penal privada –mediación penal-

A los efectos de dar diligenciamiento al procedimiento previsto para los hechos punibles de acción penal privada, es menester mencionar la vigencia de las **Acordadas N° 428 de fecha 03 de octubre de 2006**, y su ampliatoria la **N° 463 de fecha 19 de junio de 2007**, ambas de la **Corte Suprema de Justicia**, que implementan el Servicio de Mediación en el ámbito penal, que también facultan al Tribunal Unipersonal de Sentencia remitir el caso a la Oficina de Mediación de la Circunscripción Judicial de Concepción, para la substanciación de la audiencia de mediación, que se erige en un instrumento alternativo de resolución de conflictos y en ese sentido las normas del Código Procesal Penal permiten el uso de la mediación en la conciliación penal.---

En efecto, el **artículo 424 del Código Procesal Penal**, permite delegar la audiencia de conciliación, que es obligatoria como instancia procesal, cuando exista conformidad de las partes, dada la voluntariedad de la concurrencia para dicho acto, al punto incluso que las partes pueden designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Además, es importante remarcar que al someterse las partes a la mediación, por imperio de que establece el **artículo 55 de la Ley 1879/02**, de Arbitraje y Mediación, se reconoce a la audiencia de mediación consentida por las partes, igual valor procesal que la audiencia de conciliación sin distinguir materias, por lo que es aplicable en materia penal.-----

Sin embargo, de la experiencia de las numerosas causas de acción penal privada, se puede afirmar que esta instancia previa se agota con la mera fijación de las audiencias de mediación, que como ya se dijera más arriba, es un instrumento alternativo e incluso está sometida a la voluntad de las partes de concurrir a dicha audiencia, por lo que las contadas veces que las partes se han presentado a la misma, puede advertirse que el mediador se ha limitado a exponer a los partícipes el motivo de dicha diligencia, sin mayores abundamientos ni constan en el acta redactada en dicha oportunidad otras exhortaciones, a fin de lograr una solución al conflicto suscitado a consecuencia del hecho, por lo que en la mayoría de los casos la audiencia de mediación ha fracasado, remitiéndose el informe respectivo al Tribunal de Sentencia que ante dicho resultado debe necesariamente continuar con el procedimiento especial previsto en el Código Ritual para este tipo de hechos punibles, el consecuente acrecentamiento de causas tramitadas.-----

2.8.Causas por hechos punibles de acción penal privada – el Art. 17 del Código Procesal Penal.

En la Circunscripción Judicial de Concepción se presentan una gran cantidad de querellas autónomas por hechos punibles de acción penal privada, entendemos que la **Ley N° 3.440/08**, es posterior a la **Ley N° 1.286/98**, por lo que debe prevalecer la ley de reciente sanción, que claramente establece en su **artículo 2°** sobre las **derogaciones**, y en el **inciso 3°** hace referencia a las disposiciones contrarias a dicha ley.-----

Por su parte el **artículo 17 del Código Procesal Penal**, refiere que serán exclusivamente perseguibles por acción privada varios hechos punibles, entre ellos, el maltrato físico, la lesión y lesión culposa, que colisiona con las disposiciones de la **Ley N° 3.440/08**, consideramos que debe prevalecer ésta última, por ser el contenido de la norma procesal contraria a dicha ley, como lo establece el **artículo 2° de la modificatoria del Código Penal**.-----

Los artículos 14 y 15 del C.P.P. hacen referencia a la acción penal y la acción pública, en tanto el artículo 16 establece claramente que: **“INSTANCIA DE PARTE**. Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, el Ministerio Público sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima... La instancia de parte permitirá procesar a todos los participantes”.-----

La clásica división de la acción penal en pública y privada es objeto de unificación en el Código Penal, de tal manera que la acción es siempre pública, sólo que su forma de promoverse para la investigación y consecuente articulación del proceso penal, se gesta bajo dos alternativas: a) que el Ministerio Público en base al principio de legalidad, ejercite la acción penal pública; o, b) que esa legalidad levemente restringida condicione la implementación de la acción pública a la existencia previa e indispensable de una instancia de la víctima, con ese paso previo, como lo constituye la instancia, el Ministerio Público mencionado, órgano investigativo, debe ejercer la acción penal.-----

Los **artículos 18, 52 y 315 del Código Procesal Penal**, son claros al disponer la obligación del Ministerio Público, a promover la acción penal, cuando tome conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, por denuncia, querrela, intervención policial preliminar, etc., por tanto al darse cumplimiento a la instancia de la víctima, debe asumir la acción penal pertinente, al hallarse cumplido el requisito previo del impulso de la víctima, que al presentar su escrito de querrela, demuestra su interés en la persecución del hecho punible que dice afectarle.-----

Hasta la fecha han sido remitidos al Ministerio Público varias acusaciones, presentadas como querrelas autónomas ante el Tribunal de Sentencia, que son devueltas por el órgano acusador, fundados en que las previsiones establecidas en el artículo 17 del Código Procesal Penal no fueron expresamente derogados por la Ley N° 3.440/08. Sobre el particular, somos de opinión en mayoría que obligatoriamente debemos dar trámite a la causa penal, para dar salida a la pretensión de la víctima y no dejar al mismo sin respuesta judicial al caso. En tanto, que otro criterio se sustenta en que no puede imprimirse trámite, sin que el órgano acusador lo requiera, quedando con ello la causa paralizada, en detrimento de los derechos de la víctima, quien se ve impedido en obtener la decisión al conflicto planteado.-----

Además en los hechos punibles de acción penal privada necesariamente la víctima cuando recurre al órgano jurisdiccional, buscando justicia, debe contar con el asesoramiento de un profesional Abogado para presentar la respectiva Querrela Autónoma, lo que significa gastos que el ciudadano no se encuentra en condiciones de afrontar, viéndose frustrada la finalidad anhelada, lo que conlleva a un descreimiento en el sistema de parte de las clases sociales que no cuentan con suficientes recursos para afrontar este tipo de situación.-----

2.9. Procedimiento de ejecución de la caución prestada por los profesionales

Es imprescindible contar con un banco de datos estadísticos, sobre la cantidad de cauciones prestadas por los profesionales, en las distintas causas en que intervienen como fiadores, pues, ha surgido en varias causas penales que un mismo profesional abogado ha otorgado caución personal por sumas multimillonarias, en caso de ejecución de las cauciones, ¿cómo la cumplirá?, debería existir un límite a dichas cauciones, todas ellas debieran inscribirse en Registros Públicos sobre los bienes del fiador, para su aseguramiento, como también contar con un informe detallado de las cauciones ofrecidas, para tener conocimiento cierto si las podrá honrar en su momento, de presentarse tal necesidad.-----

Se han dado casos en los cuales se ha emplazado a los profesiones fiadores, a cumplir con la fianza ofrecida, sin que den cumplimiento a tales requisitorias, que obliga a resolver llevar a ejecución tales cauciones, pero se ha tropezado con los impedimentos que hacen al legitimado

para impulsar el procedimiento, si es el fiscal de la causa o es la procuraduría, como también la duda si la resolución que dispone la ejecución de la caución se erige en suficiente título ejecutivo, además el monto a ejecutar, si consistirá en la suma fijada como caución, además otros aspectos propios del procedimiento civil, a los cuales el Código Procesal Penal debe remitirse.-----

2.10. Procedimiento de acción penal pública –desistimiento de la acusación del Ministerio Público

Es sabido que el actual Proceso Penal, la causa solo arriba a la etapa de juicio oral y público cuando el Ministerio Público presenta su acusación y la sostiene en la audiencia preliminar durante la etapa intermedia, consecuentemente, el Código Ritual establece en su Art. 357, que el auto de apertura se dicta sobre la base de la acusación fiscal. -----

En la Circunscripción Judicial de Concepción, se han presentado causas, donde el Ministerio Público en sus propios alegatos iniciales desiste de su acusación, expresando que no cuenta con elementos suficientes, sin embargo tal parecer lo debió considerar en etapas anteriores y evitar el desgaste que implica la organización del juicio oral, así como la previsión del tiempo que se le destinará a la causa en cuestión. Asimismo durante la substanciación de la audiencia de juicio oral, una vez constituido el Tribunal de Sentencia y luego que el Presidente decreta la apertura del juicio, el representante Fiscal explica su acusación en los alegatos iniciales. Ahora bien, ha ocurrido casos en los cuales desde este mismo momento inicial del juicio, el representante Fiscal desiste de su acusación sin mayores explicaciones ni razones jurídicas, surgiendo por tanto una problemática para el Tribunal de Sentencia viéndose impedido de continuar con el juzgamiento público desde el momento que el propio titular de la acción penal pública desiste de su acusación.-----

2.11. Procedimiento de acción penal pública – conciliación por reparación del daño en hechos punibles contra los bienes de las personas y los culposos - desistimiento de la acusación del Ministerio Público

Se presentan un buen volumen de causas, en las que a las víctimas les son devueltas sus objetos y bienes objeto de sustracción, en los hechos punibles en sus diversas modalidades, ya sean simples o agravadas, firmando un acuerdo reparatorio con los acusados, con lo cual el Ministerio Público se presenta a requerir la extinción de la acción penal antes del juicio, desistiendo de la acusación sostenida en etapas anteriores.-----

El espectro de las condicionantes establecidas en el artículo 25 numeral 10 del C.P.P. es sumamente amplio, al englobar en su seno, la posibilidad de conciliar y reparar el daño causado a la víctima, en los hechos punibles contra los bienes de las personas y los culposos. Cuando se trata de objetos o bienes de poca monta, principalmente cuando el acusado no posee antecedentes, pero el Ministerio Público no tiene en cuenta la gravedad del hecho punible ni los antecedentes penales del acusado, requiriendo tal salida alternativa antes de la iniciación del juicio oral, ofreciendo el documento firmado entre las partes, la declaración de la víctima a manera de ratificatoria, además al desistir de la acusación, ya no quedan hechos que juzgar, por lo que el Tribunal de Sentencia se ve compelido a hacer lugar al extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa.-----

El Ministerio Público al efectuar el requerimiento, no tiene en cuenta que los hechos punibles sean agravados, tal como hurto agravado, en sus varias modalidades, así como el robo y sus variantes, desistiendo lisa y llanamente de la acusación, no debiera ser así en los casos de hechos punibles con una alta expectativa de pena, es decir de más de cinco años de privación de libertad, además se debe tener en cuenta los antecedentes del acusado.-----

Dado que presentado el requerimiento y desistimiento de la acusación, el Tribunal de Sentencia no tiene la herramienta del trámite de oposición, como existe en etapas anteriores, para tener presente el parecer del Fiscal General, pues, nos quedamos con el pedido del Agente Fiscal interviniente.-----

2.12. Procedimiento de acción penal pública –el Art. 400 del Código Procesal Penal-

Esta normativa plantea la posibilidad que el Tribunal de Mérito ante la posibilidad de algún cambio de calificación en la conducta del acusado en relación al hecho punible sometido a juicio, realice las advertencias a las partes, en particular a la defensa técnica del acusado, a fin de que pueda preparar la respectiva defensa. Asimismo la norma prevé la posibilidad que el Tribunal de Sentencia pueda imponer sanciones distintas o más grave que la solicitada.-----

Sin embargo, la defensa sostiene que el cambio de calificación implicaría alguna suerte de indefensión, ya que resulta breve el plazo que se le otorga para la preparación de la defensa ante la eventual modificación en la subsunción del hecho. Es sabido que el Código Procesal Penal, no establece como una de las causas de suspensión de la audiencia de juicio oral y público (Art. 373 CPP) en estas circunstancias, encontrándose ante una laguna el juzgador, ya que una vez advertido el acusado y su defensor de la posibilidad del cambio de calificación, ante el requerimiento del defensor técnico de un periodo de tiempo para preparar la defensa y ofrecer las pruebas al respecto ¿qué solución tendría el Tribunal de Sentencia?-----

También suelen suscitarse dificultades con relación a la aplicación de sanciones diferentes o más graves que las peticionadas por las partes, porque la defensa se agravia por tal circunstancia, alegando indefensión, ya que no tuvo oportunidad de rebatir en el momento de sus alegatos finales, respecto de una sanción diferente o más grave que la requerida por el acusador.--

2.13. Alcance de los antecedentes penales

Para la medición de la pena, es de suma relevancia, contar con los antecedentes penales de los procesados, pues, dicho indicador orientará debidamente sobre la conducta delictiva continua de los mismos, a ser tenido en cuenta para la imposición de una condena justa, cuando los elementos probatorios lo ameriten.-----

En la mayoría de las causas, se presentan certificados de antecedentes penales expedidos por la oficina judicial respectiva, en los que se hace referencia a los procesos, con la identificación de la causa, pero no contiene los datos concluyentes y precisos, por sobre todo si existe condena, absolución u otra salida alternativa en la causa.-----

En el Tribunal de Sentencia de Concepción, venimos considerando que los antecedentes penales deben contar con una sentencia definitiva firme cuando se trata de condenas, ya que cuando no se cuenta dentro del documento producido como prueba en el juicio oral, con datos concluyentes, que se limitan a mencionar la resolución de prisión o medidas impuestas, sin otros detalles, que reflejarían el estado actual de la causa, privando de la información relevante sobre la conclusión del procedimiento.-----

Se debe considerar asimismo, que en los casos de adolescentes infractores a quienes son impuestas medidas privativas de libertad, debe aclararse si tal situación puede ser considerado como antecedente, cuando posteriormente ya con mayoría de edad vuelve a cometer un hecho punible. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la aplicación de la sanción condenatoria a un procesado, dispuso el reenvío de la causa para que otro Tribunal de Sentencia imponga la sanción correspondiente, porque no se tuvo en cuenta como antecedente la medida aplicada al procesado, cuando tenía causa penal como adolescente.-----

2.14. Cadena de custodia de elementos probatorios

En varias causas penales, tramitadas en la etapa de juicio oral, se han presentado incidencias atacando la vulneración de la cadena de custodia, principalmente por la carencia u omisión de aplicación de técnicas de control de las evidencias, en especial, por la manipulación que sufren las mismas al pasar de mano en mano, que atenta contra una adecuada valoración y obtención de resultados reales en los peritajes realizados.-----

El artículo 196 del C.P.P. establece el procedimiento en su segundo apartado establece que *“los objetos secuestrados, serán inventariados y puestos bajo segura custodia en los depósitos de los tribunales o en los lugares especialmente destinados para estos efectos...”*.-----

La problemática surge incluso en los mismos lugares del hecho, donde intervienen primariamente los funcionarios policiales, sin munirse de los mínimos elementos para recoger y preservar las evidencias, para luego pasar al Ministerio Público, donde también caen en

manipulación de varios funcionarios, hasta llegar a manos del perito, con ciertas anomalías o informalidades, que inciden en los resultados periciales, que a veces hasta no coinciden con la realidad de los hechos.-----

Se tiene conocimiento de la existencia de un Convenio Interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público para establecer reglas sobre el manejo de las evidencias en el marco de los procesos penales, firmado en fecha 12 de julio de 2011, entre el Ministro **LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por la Corte Suprema de Justicia, y el Dr. **RUBEN CANDIA AMARILLA**, por la Fiscalía General del Estado, cuyos resultados se desconocen.-----

También se tiene versión que el Ministerio Público cuenta con un instructivo para manejo de evidencias, pero que en la realidad no se cumple, ya que no se refleja en los procedimientos efectuados en la Circunscripción Judicial de Concepción.-----

2.15. Decisiones adoptadas ante los incidentes planteados antes de la lectura del auto de apertura a juicio y el reinicio del juicio

En la generalidad de los casos donde se plantean incidentes previos a la lectura del auto de apertura a juicio, los mismos son resueltos, provocando la expedición del Tribunal de Sentencia sobre actos procesales cumplidos, que requiere un estudio para adoptar el decisorio pertinente, pero se dan casos de la necesidad de “reiniciar” el juicio por haber transcurrido más de diez días, al plantearse recusaciones en el transcurso de la audiencia, que deben ser resueltas por el Tribunal de Apelación, o la designación de peritos de cualquier especialidad, principalmente los consultores en cuestiones indígenas, estudios laboratoriales sobre calidad de estupefacientes, psicológicos y socio ambiental entre otros, cuya duración exceden el plazo de suspensión, que obliga a reiniciar las audiencias, presentándose la circunstancia señalada que el Tribunal de Sentencia ya se expidió sobre incidentes, preopinando sobre actos procesales varios.-----

El reinicio de la audiencia, implica volver a substanciar nuevamente las incidencias, cuyos resultados y posición del Tribunal de Sentencia ya son conocidos por las partes, generándose el riesgo de planteamientos recusatorios dilatorios, por haberse antes opinado sobre la cuestión.----

Sobre la cuestión planteada, se propone insertar en el artículo 374 del C.P.P. cuarto párrafo, que para la nueva realización del juicio, no se tendrán en cuenta, ni serán causales de incidencia o recusación, que los Jueces hayan emitido opinión al resolver los incidentes en la audiencia anterior, que ante el reinicio deben tenerse como inexistentes.-----

2.16. Inasistencia de los Agentes Fiscales a la audiencia de juicio oral y público sin causa debidamente justificada

En varias audiencias de juicio oral y público, se ha dado la ausencia injustificada de los Agentes Fiscales, situación que depara una pérdida de tiempo, considerando que las audiencias de juicio oral y público se encuentran calendarizadas de acuerdo a la disponibilidad de tiempo del Tribunal de Sentencia. A las audiencias se dan cita, los peritos, testigos y público en general, muchos de los cuales provienen de localidades distintas, ante quienes el Tribunal de Sentencia debe asumir la situación presentada, sin ser la causal imputable a los Jueces, que es explicada a los concurrentes, pero generalmente es incomprendida, endilgándose responsabilidad al Tribunal de Sentencia, principalmente los medios de comunicación así lo publican.-----

Ante la carencia de una sanción bien especificada en el Código Procesal Penal, por la ausencia de los Agentes Fiscales en las audiencias de juicio oral y público, como bien se establece con el Defensor cuando se ausenta injustificadamente, pudiendo ser declarada abandonada la defensa, conforme lo establece el Art. 106 del C.P.P., al punto de ser sancionados con las costas producidas por el reemplazo (Art. 107 del C.P.P.), sin embargo, sanción similar no existe para el Agente Fiscal.-----

En las situaciones presentadas, el Tribunal de Sentencia remite los antecedentes al Fiscal General del Estado y a la Inspectoría de dicho Órgano, para que se apliquen las sanciones disciplinarias correspondientes, pero no se tiene conocimiento de la existencia de algún tipo de sanción efectivamente aplicada por tales dependencias.-----

2.17. Planteamiento de Acciones de Inconstitucionalidad para paralizar los procesos

En varias causas penales, los profesionales plantean Acciones de Inconstitucionalidad con la pretensión de paralizar los procesos, dado que la Acción de Inconstitucionalidad no suspende el plazo del procedimiento, según la modificatoria del Art. 136 del C.P.P., requiriendo estar a las resultas de la acción planteada, que como es sabido tiene su demora en resolverse, por un tiempo considerable que corre en detrimento del plazo máximo del procedimiento.-----

Existen criterios dispares sobre dicho planteamiento, ya que muchos colegas hacen lugar a dichos planteamientos, quedando a veces la causa paralizada por tiempo indefinido.-----

El Tribunal de Sentencias es de la posición si la resolución atacada, no es una Sentencia Definitiva o un Auto Interlocutorio con fuerza de tal, no corresponde la paralización, debiendo seguir el proceso su curso normal, a no ser que la Sala Constitucional disponga la suspensión del procedimiento o solicite los autos principales a la vista, tal como lo establece el Art. 559 del Código Procesal Civil.-----

3. SUGERENCIAS PARA DESTRABAR LAS DIFICULTADES APUNTADAS

3.1. En cuanto a la Integración del Tribunal de Sentencia, recarga de labores y del calendario de juicios y dificultades con los plazos del artículo 365 del C.P.P.

Debe insistirse con la designación de Jueces Penales de Sentencia, que se encuentran hasta la fecha para conformación de ternas en el Consejo de la Magistratura, fueron creados dos cargos para la Circunscripción Judicial de Concepción, llamado a concurso por el Edicto N° 02/2011, que hasta la fecha no ha sido conformada; la designación de más magistrados dará oportunidad de conformar dos Tribunales de Sentencia, para la substanciación de las numerosas causas penales ingresadas, que contribuirá a descomprimir el apretado y ajustado calendario de juicios orales, pues, con la posición del Excmo. Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, no pueden ni siquiera substanciarse otras causas penales, a pesar de la viabilidad contenida en el art.374, 3er párrafo del C.P.P.-----

En cuanto al plazo establecido en el art. 365 del C.P.P., no puede aplicarse de forma taxativa, pues, la recarga y escaso número de Jueces Penales de Sentencia, no permiten la inmediata fijación de los juicios orales, en el plazo que estipula la aludida norma; los señalamientos de audiencias en un tiempo prolongado, atendiendo al calendario de juicios, ha sido objeto de recursos de reposición en varias causas, ante las que no puede brindarse una respuesta positiva, por la imposibilidad humana de darlos andamiaje, motivo por el cual se impone la ampliación del articulado en cuestión, debiendo agregarse al plazo establecido “atendiendo al calendario de juicios orales ya señalados” u otra fórmula, de la que debe interpretarse que el señalamiento está sujeto a la disponibilidad de tiempo, ante las audiencias señaladas con antelación y en su mayoría, debidamente notificadas a las partes, con las respectivas diligencias de preparación del juicio.-----

3.2. En relación a la aplicación e interpretación del plazo establecido en el artículo 373 del C.P.P. – Definición de los alcances de RECESO y SUSPENSION

Es imperioso que se efectúe un dimensionamiento de la problemática expuesta, para destrabar tal situación, los **RECESOS** no pueden ser considerados con los alcances de una **SUSPENSION** y que se los enmarque dentro del mismo plazo de diez días establecidos en el **Art. 373 del Código Procesal Penal**.-----

No pueden limitarse los recesos diarios, solamente para realizar necesidades fisiológicas o ingerir alimentos, pues, también los Jueces intervinientes merecen un descanso, principalmente los fines de semana, necesarios para reponer los desgastes (físico e intelectual), por lo que el receso debe contar con un tiempo más prolongado, pero si el receso es computado dentro de la suspensión quedan comprimidos dentro de los diez días, que resulta exiguo para culminar las causas de mucha complejidad, que tienen gran volumen de diligencias y pruebas a producirse, como ser cantidad de acusados, varios hechos punibles a ser estudiados, peritos, testigos, documentales, evidencias, inspecciones, reconstrucción de hechos.-----

También debiera flexibilizarse el criterio, que no se puede sustanciar otro juicio mientras que no se termina el ya iniciado, que cuenta con una suspensión (**Art. 373 del C.P.P.**), por la eventual posibilidad de contaminación y/o distracción de los Miembros del Tribunal de Sentencia

en la causa sustanciada durante la suspensión de otra ya iniciada, las disposiciones del **Art. 374, tercer párrafo, del C.P.P.**, habilita a los Jueces a intervenir en otros juicios durante el plazo de suspensión.-----

Se propone que el plazo de suspensión por el término de diez días, computados continuamente (Art.373 del C.P.P.) se modifique y se inserte dentro de los días hábiles, acorde con las reglas generales establecidas en el art.129 del C.P.P., que establece el computo de los plazos en días hábiles.-----

Por otra parte, los recesos debieran extenderse mínimamente hasta por cinco días hábiles y no ser contabilizados dentro de los diez días establecidos para la suspensión.-----

Es sumamente imposible presagiar que un juicio oral tendrá una duración de tantos días, cuando que la extensión de la audiencia depende de la complejidad de la causa, cantidad de acusados, defensas, probabilidad de planteamiento de incidencias, producción de pruebas, periciales, testificales, documentales, evidencias, constituciones y reconstrucción de hechos, entre otras particularidades que pueden presentarse, que pueden superar fácilmente los de diez días y no puede comprimirse la substanciación del juicio oral dentro de tan exiguo tiempo.-----

3.3. Carencia de Peritos Consultores especializados en cuestiones indígenas

Para dar operatividad a lo que establece el artículo 438 del C.P.P., la Corte Suprema de Justicia, debe llamar a concurso de méritos, para elaborar una lista de peritos, conocedores de las diferentes culturas indígenas, principalmente organizar un curso de capacitación en la ciudad de Concepción, para que los interesados se involucren y puedan acceder al menos a una certificación de idoneidad, para suplir la carencia de peritos en dicha especialidad en la zona.-----

Concluida la fase propuesta, es necesaria la comunicación de la lista respectiva, para efectuar las designaciones necesarias en las distintas causas penales tramitadas en Concepción, en este caso, las que afectan a comunidades o procesados indígenas.-----

3.4. Procedimiento para menores – Estudios de madurez sico social y socio ambiental

En el juzgamiento de menores infractores, es obligatorio contar con los respectivos estudios de madurez sico social como lo dispone el **artículo 194 del Código de la Niñez y la Adolescencia**, y un estudio socio ambiental dispuesto por el **artículo 427 del Código Procesal Penal**.-----

Es imperativo que dichos estudios periciales se realicen como primeras diligencias, en la etapa de inicio de las investigaciones, en el más breve tiempo inmediato a la comisión del hecho punible, los estudios posteriores a dicho tiempo, ya no reflejarían el estado de conciencia que pudo haber tenido el adolescente, por los numerosos cambios en la conducta, de ese indicador depende el resultado del dictamamiento de la sentencia, pues, es necesario contar con el estudio para tener a ciencia cierta si el adolescente al cometer el hecho tenía la suficiente capacidad de conocer y diferenciar lo bueno de lo malo.-----

Por tanto, debe ampliarse la disposición referida al procedimiento para menores, debiendo disponer que los estudios mencionados deben ser incluso previos a la acusación y consecuentemente a la elevación de la causa a juicio oral.-----

3.5. Causas por hechos punibles de acción penal privada – Facultades de los Jueces de Paz

La competencia del Juez de Paz, establecidas en el artículo 44 numeral 6) del Código Procesal Penal, para la substanciación del juicio por hechos punibles de acción penal privada, cuando les sea planteada la acusación particular, no puede estar supeditado a que el imputado acepte su competencia; dicha normativa debe ser modificada, dejando sin efecto la condición establecida, en el artículo en cuestión, para que se efectivice la competencia del Juez de Paz.-----

Los Jueces de Paz son abogados, con suficiente formación para imprimir trámite a las querellas autónomas, principalmente cuando los hechos se generan en sus respectivas sedes, en la generalidad los testigos son residente de la zona, por lo que resultará más beneficioso a las partes que diriman sus conflictos en sus lugares de residencia, a más de ello, deben potenciarse las

facultades de los Jueces de Paz, que son la primera impresión de la población ante la presencia activa de la justicia.-----

3.6. Causas por hechos punibles de acción penal privada –mediación penal-

En lo que respecta a la Oficina de Mediación, se sugiere el fortalecimiento de dicha instancia, tanto en lo que respecta a la capacitación de los recursos humanos, a fin de lograr mejores resultados, ya que de continuar con la practica actualmente utilizada, antes de constituirse en una solución del conflicto, más bien entorpece el trámite normal del procedimiento especial previsto para hechos punibles de acción penal privada. Asimismo, atendiendo que actualmente la Oficina en cuestión no se encuentra supervisada por ningún órgano o superior ante quien pudiera rendir cuenta de sus actuaciones, queda librada dicha instancia a la predisposición de los mediadores en conseguir o no, el fin propuesto.-----

Los mediadores son Abogados, con suficiente preparación académica para imprimir el trámite en una audiencia de esta naturaleza, pero deberían contar además con una suerte de formación en relacionamiento humano, incluso ser asesorados por funcionarios especialistas en sicología de tal manera a sortear los posibles inconvenientes y circunstancias propias que se presentan en este tipo de hechos punibles.-----

3.7. Causas por hechos punibles de acción penal privada – el Art. 17 del Código Procesal Penal.

En cuanto a la situación planteada, se requiere plantear la expresa derogación del artículo 17 del C.P.P. en varios de sus incisos, pues, la **Ley N° 3.440/08**, es posterior a la **Ley N° 1.286/98**, por lo que debe prevalecer la ley de reciente sanción, debiendo insertarse dentro de su **artículo 2°** la aludida **derogación**.-----

La clásica división de la acción penal en pública y privada es objeto de unificación en el Código Penal, de tal manera que la acción es siempre pública, esa legalidad levemente restringida al estar condicionada a la instancia, el Ministerio Público órgano investigador, debe ejercer la acción penal.-----

Los **artículos 18, 52 y 315 el Código Procesal Penal**, son claros al disponer la obligación del Ministerio Público, a promover la acción penal, cuando tome conocimiento de un supuesto hecho punible, por cualquier medio fehaciente, por denuncia, querrela, intervención policial preliminar, etc., por tanto al darse cumplimiento a la instancia de la víctima, debe asumir la acción penal pertinente, al hallarse cumplido el requisito previo del impulso de la víctima, que al presentar su escrito de querrela, demuestra su interés en la persecución del hecho punible que dice afectarle.-----

3.8. Procedimiento de ejecución de la caución prestada por los profesionales

Hasta tanto se ejecuten las cauciones prestadas por los profesiones, cuyos beneficiarios incumplen las obligaciones impuestas y son declarados rebeldes, el fiador no ve comprometida su caución porque no se tiene el mecanismo para operativizar su cumplimiento.-----

Se propone establecer que la Procuraduría General de la República, asuma la representación del Estado, que se establezca la legitimación de dicho órgano, para impulsar el procedimiento de ejecución de cauciones; además debe establecerse que la resolución que dispone la ejecución de la caución se erige en suficiente título ejecutivo, debiendo el monto a ser ejecutado, consistir en la suma de guaraníes fijado como caución, además otros aspectos propios del procedimiento civil, a los cuales el Código Procesal Penal debe remitirse.-----

3.9. Procedimiento de acción penal pública –desistimiento de la acusación del Ministerio Público-

Ante esta situación y como se mencionara al exponer esta problemática, el Tribunal de Sentencias se encuentra compelido a declarar el sobreseimiento definitivo del acusado, ya que el titular de la acción penal pública desiste expresamente de su acusación, impidiendo de esta forma continuar con el juzgamiento del acusado. En este punto, la solución escapa del ámbito jurisdiccional, sugiriéndose por tanto que a través de las reuniones con el titular del Ministerio

Público se establezca un mecanismo para que el mismo tome conocimiento de tal situación, a fin de lograr las medidas correctivas para tal circunstancia.-----

También resultaría conveniente la posibilidad de alguna modificación de la ley en este punto, que le permita al Tribunal de Sentencias la posibilidad de aplicar alguna diligencia similar al trámite de oposición previsto en el **Art. 314 del Código Procesal Penal**, de tal manera a que el superior del representante fiscal interviniente, pudiera expresar su parecer sobre el desistimiento formulado por el Agente Fiscal.-----

3.10. Procedimiento de acción penal pública – conciliación por reparación del daño en hechos punibles contra los bienes de las personas y los culposos - desistimiento de la acusación del Ministerio Público

Es imprescindible precisar el contenido del artículo 25 numeral 10 del C.P.P., en el sentido de especificar claramente que los hechos punibles contra los bienes de las personas, con agravantes, no pueden ser beneficiadas con la extinción por la reparación del daño a la víctima, que sería el daño particular, pues, también existe un daño social, que el Ministerio Público no tiene en cuenta, causado a la comunidad donde se cometiera el hecho punible, por el impacto y la zozobra que generan, principalmente cuando existe de por medio uso de la violencia o de armas blancas o de fuego.-----

3.11. Procedimiento de acción penal pública –el Art. 400 del Código Procesal Penal-

Sobre el punto en particular, es importante establecer el estadio procesal o hasta qué etapa de la substanciación de la audiencia el Tribunal de Sentencia puede efectuar la advertencia al acusado y su defensa, sobre el eventual cambio de calificación del hecho punible sometido a juicio, pues, para no vulnerar las garantías procesales, es necesario otorgar un tiempo prudencial a la defensa para que prepare su trabajo, debe establecerse un plazo máximo a ser otorgado para dicha labor, que no puede comprenderse dentro de la normativa del **Art. 373 del Código Procesal Penal**, como causa de suspensión de la audiencia de juicio oral y público, ya que en ese caso, si se computa el tiempo brindado a la defensa dentro de los diez días continuos de suspensión, el plazo restante será muy exiguo.-----

De allí la importancia de establecer espacios de tiempo más prolongados para los “recesos”, que no deben ir insertos dentro del plazo de “suspensión” (diez días continuos), ya que el plazo de un receso más prolongado, que no se agote en el receso diario, para que pueda la defensa elaborar su esquema defensivo ante la posibilidad del cambio de calificación advertido por el Tribunal de Sentencia.-----

Asimismo, relativa a las sanciones diferentes o más graves que las peticionadas por las partes, si bien la misma normativa expresamente lo contempla, resulta también imprescindible que luego de advertido el eventual cambio de calificación, como ya se propusiera en un punto anterior, que para el Ministerio Público sea obligatorio, en etapas investigativas y la acusación ofrecer los medios probatorios de los que se valdrá para sustentar el pedido de aplicación de pena, dando oportunidad a la defensa de rebatirlos, respecto de una sanción diferente o más grave que la requerida por el acusador para considerarlos en la medición de la pena, establecidos en el art.65 del C.P., pues en la generalidad de los casos, el Tribunal de Sentencia establece la medición tomando en cuenta las pruebas aportadas, sin que la acusación haga referencia sobre ellas para el pedido de sanción, generalmente se perciben en el acusado que reúne numerosos indicadores para la medición de la pena, pero la acusación se limita a hacer una referencia genérica de ellos, sin entrar en detalles de cada uno y menos ofrecer las pruebas al respecto.-----

3.12. Alcance de los antecedentes penales

Debe establecerse con precisión el alcance de los antecedentes penales, si se considerarán sesgadamente las decisiones primarias en las causas del procesamiento, o constituirán antecedentes firmes, cuando exista una resolución que ponga fin al procedimiento, ya sea condena u otra salida alternativa al proceso. Dicha precisión puede contenerse en Código Penal, en la parte del artículo 65, referente a la medición de la pena, donde uno de los indicadores hace a las condiciones personales del autor y su vida anterior. -----

3.13. Cadena de custodia de elementos probatorios

Debe instalarse un sistema multisectorial eficiente para el seguimiento y control de las evidencias, para contribuir con el respeto de las garantías procesales.-----

Dada la existencia de un Convenio Interinstitucional entre la Corte Suprema de Justicia y el Ministerio Público para establecer reglas sobre el manejo de las evidencias en el marco de los procesos penales, firmado en fecha 12 de julio de 2.011, entre el Ministro **LUIS MARIA BENITEZ RIERA**, por la Corte Suprema de Justicia, y el Dr. **RUBEN CANDIA AMARILLA**, por la Fiscalía General del Estado, debe reactivarse la iniciativa y seguir con las intenciones, para establecer reglas claras e imperativas en la cadena de custodia de las evidencias, que debe involucrar a la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial.-----

3.14. Decisiones adoptadas ante los incidentes planteados antes de la lectura del auto de apertura a juicio y el reinicio del juicio

Sobre la cuestión planteada, se propone insertar en el artículo 374 del C.P.P. cuarto párrafo, que para la nueva realización del juicio, no se tendrán en cuenta, ni serán causales de incidencia o recusación, que los Jueces hayan emitido opinión al resolver los incidentes en la audiencia anterior, que ante el reinicio deben tenerse como inexistentes.-----

3.15. Inasistencia de los Agentes Fiscales a la audiencia de juicio oral y público sin causa debidamente justificada

Es menester contar con un sistema de sanciones a ser aplicadas al representante del Ministerio Público, al presentarse ausencias injustificadas a la audiencia de juicio oral y público, pues, se aborta con dicha ausencia la substanciación y toda la organización previa del juicio oral, que implica remitir las distintas notificaciones a las partes, a los peritos, los testigos y al procesado, pues, la disponibilidad de día y hora para recalendarizar la audiencia frustrada, genera desajustes en la optima marcha del procedimiento en general.-----

3.16. Planteamiento de Acciones de Inconstitucionalidad para paralizar los procesos

Se sugiere se establezca una posición definitiva al respecto, en el sentido que las Acciones de Inconstitucionalidad planteadas en los procesos penales, siempre que no sean contra Sentencias Definitivas o Autos Interlocutorios con fuerza de tal, pedido de remisión de los autos principales o suspensión del procedimiento dispuesto por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, el proceso debe seguir su marcha normal, para evitar que tales acciones se planteen para dilatar el proceso y tentar llegar al plazo máximo del procedimiento, para requerir posteriormente la extinción de la acción penal.-----

4. CONCLUSION

En los apartados precedentes se ha sustentado debidamente, la problemática observada en el ejercicio de las funciones de Jueces Penales de Sentencia, que son enfocadas en base a la experiencia, surgida de la aplicación de la normativa penal y procesal penal.-----

Debe destacarse la oportunidad que se brinda con el espacio generado, con la conformación de la Comisión Técnica de Apoyo a la Justicia Penal, dependiente de la Corte Suprema de Justicia, integrada por destacados y reconocidos magistrados del fuero penal, para que elevemos las dificultades que se presentan a diario en la aplicación de la normativa penal, como operadores de justicia que somos, organismo que es de necesaria conformación, para el abordaje de temas y situaciones que atañen al mejoramiento de la justicia penal.-----

Las experiencias del cargo de Juez Penal de Sentencia, ha permitido efectuar la observación obligatoria de las diversas problemáticas percibidas, que son esbozadas en apretada síntesis, individualizando los aspectos que hacen a dichas dificultades, así mismo, dentro de la misma temática, exponer las propuestas que se consideran apropiadas, si bien tal vez no tenga un estilo y técnica legislativa propiamente, al menos lo exponemos para tomarlo como punto inicial de debate y socializarlas con otros colegas magistrados que pasan por las mismas situaciones, para extraer de ellas una conclusión positiva y definitiva, que redunde en beneficio del sistema penal y la labor de los operadores sea más óptima.-----